

tos (1), que los alcaldes pudiesen nombrar persona que fuese apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo resultante del juicio, *sin que se contemplara necesario fuese escribano*; que por la certificacion se llevaran de derechos para el que la extendiera cuatro reales de vellón en la Península, y en ultramar dos de plata; y que en estos juicios conciliatorios por ningun título interviniesen mas personas que las cinco referidas. Este decreto se reputa vigente, así por el tiempo tan oportuno en que se dictó como porque solo fué declaratorio de lo dispuesto en el de arreglo de Tribunales. Resulta, pues, que un escribano podrá intervenir, pero no como tal ó para autorizar el acto, sino como puro escribiente para sentar la acta en el libro y á la manera que pudiese hacerlo cualquiera otro del pueblo.

20. Las mismas Cortes españolas dictaron tambien otro decreto para mas aclarar y ordenar esta materia de conciliaciones. Este decreto fue dado tambien en tiempo hábil, algunos meses ántes de nuestra independenciam (1), y comunicado á Méjico ántes de la misma; mas por no haberse publicado aquí, algunos lo tienen por no vigente. No obstante, ya por aquellas circunstancias, ya porque solo contiene

(1) 18 de mayo de 1821.

declaraciones oportunas sobre la ley de Tribunales, y ya por los principios del derecho común en que se funda, puede decirse que en la práctica casi generalmente se observa, como se irá notando en cada uno de sus artículos, cuyo tenor conviene el insertar.

21. *En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.*—Se observa en la práctica (1).

22. *La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.*—Tambien se guarda en la práctica.

23. *Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde*

(1) Esta práctica de que los militares en sus negocios deben comparecer ante los alcaldes para el acto de conciliacion, está tambien apoyada en una orden del supremo Gobierno de 10 de noviembre de 1825, en que se previno el cumplimiento de este artículo.



mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.—Así cabalmente se practica.

24. Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprehenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.—Se observa en la práctica.

25. No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.—Se guarda en la práctica.

26. Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.—Así se observa en la práctica.

27. En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos, pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda aunque dimanase de escritura pública, se intentará ántes dicho juicio de conciliacion, y no aviéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

28. La primera parte de este artículo se observa cabalmente en nuestra práctica, pues efectivamente para la formacion de un concurso y pago en él de los acreedores no precede conciliacion; mas en cuanto á la segunda parte debe notarse, que el alcalde no hace embargo ni aseguramiento alguno de bienes, sino que concluido el acto conciliatorio y no avenidas las partes se da á la del actor la certificacion correspondiente; con ella y con los demas documentos oportunos ocurre al juez de letras pidiendo el embargo, y este se provee ó no segun se estima de justicia: de manera que en tales casos el alcalde hace lo mismo, ni mas ni menos, que si se tratara de un negocio totalmente ordinario. Esta es la práctica, y ya se deja entender, que ella dará lugar á que mientras se celebra el acto de la conciliacion, se da al actor su certificado, y se promueve por escrito la ejecucion, el reo puede, como de hecho



se verifica algunas veces, ocultar bienes, ó por lo ménos preparar medios y discurrir arbitrios con que enredar y complicar la ejecucion; bien que puede practicarse lo que queda referido al núm. 8 de esta leccion.

29. *Lo que quedare resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.*

30. La práctica que se guarda sobre el contenido de este artículo necesita de alguna explicacion. El alcalde efectivamente podrá obligar á las partes á cumplir lo resuelto y convenido en la conciliacion; pero esto se entiende en términos regulares, mientras que la parte que reuse cumplirlo no deduzca tal resistencia que vuelva contencioso el mismo convenio; porque volviéndolo, se abre un nuevo juicio que, aunque ejecutivo, está fuera de la autoridad del alcalde, y deberá conocer de él el juez competente con arreglo á derecho, pues por otro artículo de la ley de Tribunales (1) está prevenido que los alcaldes conozcan de algunos

(1) 6 Cap. 3.

asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso los remitirán al juez del partido.

31. *Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliacion está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándola el alcalde con una multa de 20 á 100 reales de vellon segun las circunstancias del acto; franqueará al demandado certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que lo conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de ultramar la multa será de un peso fuerte á lo ménos, y no podrá exceder de cinco.*

32. Lo prevenido en este artículo no se ha guardado exactamente casi en ninguna de sus partes. Citado el reo á conciliacion, si no comparecia se le repetia la cita; mas como esta se hace por medio de una boleta, que por lo comun se entrega al mismo actor, de ahí es que tampoco se hace á costa del demandado. Si este no comparecia á la segunda cita, algunos alcaldes han observado repetir hasta la ter-



cera, pero otros con sola la segunda y á pedimento del actor han expedido la certificacion correspondiente: de manera que en este punto no han sido uniformes en la práctica, aunque lo mas comun ha sido tener por bastante la segunda.

33. Los alcaldes que eran en Méjico en el año pasado de 1831 „considerando que del abuso que se habia introducido en sus juzgados, „de citar á los juicios de conciliacion hasta tres „veces, se seguia á los que los intentan el perjuicio de perder tres tardes, en las cuales tenían que pagar infructuosamente los honorarios de sus hombres buenos, y otros que ocasiona algunas veces la demora, convinieron „en cumplir y ejecutar exactamente lo prevenido en el artículo 9”, á cuyo fin sentaron por escrito este convenio, firmándolo en 23 de julio de aquel año, y haciendo se insertase en uno de los periódicos de aquel tiempo (1) para inteligencia del público. Desde entónces acá se han procurado hacer solas dos citas, conminándose en la segunda con una multa que no pase de cinco pesos; pero su exaccion nunca se ha verificado con escrupulosidad, pues las mas veces ó casi todas queda sin pagarse.

34. Debe notarse aquí otro abuso muy fre-

(1) Registro oficial del 30. de julio de 1831.

cuente en la práctica, cual es, que el reo que se cita á conciliacion suele contestar que no comparece, porque renuncia ese beneficio como introducido á su favor. Este es un abuso que se funda en un error muy patente. La comparecencia al acto de conciliacion no es solo un favor ó beneficio particular de las partes, sino tambien una obligacion ó un deber suyo, que la ley les impone para evitar los pleitos en beneficio público: así lo expresa terminantemente su artículo 9, y lo manifiestan del mismo modo nuestra constitucion mejicana, la española y la ley de arreglo de Tribunales, y nadie puede hacer que dejen de tener lugar en sus negocios las leyes que exigen ciertos actos ó circunstancias que el derecho tiene establecidas en bien general. Además, las partes podrán conformarse ó no con la providencia conciliatoria del alcalde, porque para eso la misma ley les concede toda libertad; mas no la tienen para comparecer ó no al acto de la conciliacion, en la cual el mismo alcalde y los hombres buenos pudieran discurrir y adoptar tales medidas, que cortaran la desavenencia á gusto de los dos interesados; y no es justo que ellos desairen su autoridad y frustren el sano é importante objeto que la ley se propuso al establecer como preciso un acto de aquella



clase , que siendo , como queda dicho , de beneficio público , no puede renunciarse por la voluntad privada y simple de las partes. Y por último , esa libertad que se supone para negarse á comparecer es del todo incombible con la multa penal que al mismo tiempo impone la ley á los renuentes , porque jamas se ha visto que sea penado sino el que falta á su deber , y nunca el que solo usa de su derecho.

35. *En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes , ó personalmente , ó por medio de procarador autorizado con poder especial al efecto , y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.*—En los números 19 y 32 de esta leccion se ha dicho lo que en la práctica se observa acerca de estos puntos.

36 *Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único , ó todos los de un pueblo , se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en órden ; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo , ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último ; y si se trata-se de un negocio de interes comun , se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.*—Lo prevenido en este artículo se ha practicado en sus casos respectivos.

37. *Los alcaldes y demas personas que con-*

*curran al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derechos algunos ; pero se exigirán dos reales vellon á las partes , para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios.*

38. *Lo que se practica entre nosotros es lo siguiente : los alcaldes no cobran en efecto cosa alguna por la conciliacion , sino que desempeñan este trabajo como anexo á la carga concejil que sirven ; los hombres buenos , siendo letrados , cobran sus derechos segun que á cada uno le parece correspondientes ; y no siéndolo , por lo regular no llevan ningunos , pues ejercen sus funciones por un servicio de pura amistad y confianza con la parte que los ocupa. Sin embargo , hay cierta clase de hombres que , estableciendo como una especie de industria el ejercicio de hombres buenos , se pegan á los juzgados constitucionales ; allí se ofrecen á las partes que no los llevan , y despues les piden lo que les parece por su trabajo. Ya se deja entender , que esto dará lugar á exacciones indebidas , y á los alcaldes toca precaver , en lo posible , que en sus juzgados se cometan tales abusos , impidiendo la perniciosa introduccion de esta clase de personas.*—Las partes llevan su papel sellado para que en él se les extiendan sus respectivas certificaciones , y ademas se les indica que den alguna gratificacion al escri-



biente, en lo cual podrán tambien incurrirse algunos excesos que no son fáciles de evitarse sino por los mismos alcaldes.

39. Debe ademas notarse que, concluido el año de su cargo, el alcalde pasa sus libros á la secretaría del ayuntamiento, adonde las partes ocurren para sacar las constancias que les convengan, y allí pagan los derechos que por esto se les cobran.

40. Visto ya detenidamente lo que está dispuesto y se practica en punto á conciliaciones, se concluirá esta materia, exponiendo las diferencias principales que hay entre ellas y los juicios verbales, de que se ha tratado en el capítulo anterior.—En las conciliaciones los alcaldes intervienen exclusivamente; pero en los juicios verbales conocen ellos y los jueces de letras á prevención en sus casos respectivos.—En las primeras concurren precisamente los hombres buenos; mas no así en los segundos quando se celebran ante los jueces.—En aquellas no debe intervenir escribano alguno bajo esta investidura; pero en los segundos es precisa su autorizacion, y que con ella se firme la acta en el libro correspondiente.—En aquellas la providencia del alcalde debe ser puramente conciliatoria, esto es, la que el alcalde tenga por mas prudente y oportuna para evitar el litigio sin mas progreso; mas en estos la providencia

debe ser la que se estime mas conforme á justicia para decidir el pleito.—En las primeras las partes tienen absoluta libertad para conformarse con la providencia del alcalde, ó seguir el pleito si no les acomoda; pero en los segundos deben obedecerla y cumplirla sin reclamo alguno.—En las primeras no tiene lugar el juicio de responsabilidad contra el alcalde; mas sí lo tiene en los segundos contra el alcalde ó juez que faltare á sus deberes.—Finalmente las conciliaciones son precisas para todo juicio civil; los verbales solo se ocupan de las demandas que no pasen de cien pesos.